

PZA DE ESPAÑA
GIBRALEON
HUELVA

FRANQUEO
CONCERTADO
N.º 20/1

999

SUPLEMENTO N.º 20/1

/99

NUMERO 299



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE HUELVA

ESTE BOLETIN ESTA CONFECCIONADO CON PAPEL RECICLADO CIENTO POR CIENTO



Se publica todos los días hábiles.

Edita: Excmo. Diputación Provincial Avda. Martín Alonso Pinzón, 11 - 21003 Huelva.

Administración: Oficina Diputación Información al público de 9 a 13 h. Tel. 49 47 04.

Composición e Impresión: Imprenta de la Diputación Provincial.

N.º de Registro 156776 Depósito Legal H - 1 - 1958.

Franqueo Concertado.

TARIFAS VIGENTES

- Venta de ejemplares sueltos del ejercicio contenido 75 Ptas. De otros y los suplementos 125 Ptas.
- Suscripciones:
- Ayuntamiento menos de 1.000 Habitantes 2.300 Ptas.
- Ayuntamiento más de 1.000 Habitantes 3.375 Ptas.
- Particulares y otros Organismos Oficiales: 6.650 Ptas. trimestre 1.650 Ptas.

Los anuncios que hayan de insertarse en el B.O.P., se remitirán al Excmo. Sr. Subdelegado del Gobierno en Huelva, por cuyo conducto pasarán a la Administración de dicho periódico.-ADVERTENCIA: Los anuncios remitidos deben ir acompañados del resguardo de abono de la correspondiente tasa obtenida mediante autorización provisional o de la disposición con rango de Ley que le exima.

Relación de Anuncios publicados en este Boletín: Se insertan al final.

AYUNTAMIENTOS GIBRALEÓN

D.ª MATILDE VÁZQUEZ LORENZO, Secretario General del Ilmo. Ayuntamiento de Gibraleón,

CERTIFICA: Que la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales Domésticos, ha estado expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia n.º 244 de fecha 23 de Octubre de 1999, por plazo de treinta días, desde el 25 de Octubre hasta el 29 de Noviembre de 1999, sin que se hayan producido reclamaciones. Entendiéndose en consecuencia, definitivamente aprobada la mencionada Ordenanza, cuyo texto íntegro deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrará en vigor hasta que haya transcurrido el plazo de quince días contados a partir de la recepción del acuerdo de aprobación, a la Junta de Andalucía, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Y para que conste, a efectos que procedan en Derecho, y unir al expediente de su razón expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Gibraleón, a treinta de Noviembre de Mil novecientos noventa y nueve.- V.º B.º El Alcalde.- El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término Municipal de Gibraleón, en la medida en que aquella afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana. En lo no previsto expresamente por esta

Ordenanza, regirá la Orden Ministerial de 14 de Junio 1976, la Orden de 16 de Diciembre de 1976 modificativa parcialmente de la anterior, y Real Decreto 3.250/1983, de 7 de Diciembre, sobre medidas higiénico sanitarias aplicables a perros y gatos y demás normas, que con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

ARTÍCULO 2.º

Las competencias del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerá a través de los Órganos y Servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

ARTÍCULO 3.º

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras administraciones públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por la Alcaldía con arreglo al cuadro de multas anexo a esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia y otras análogas pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquellas.

Cuando así lo exigiera la naturaleza de la infracción se pasará, además al tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO II

PERROS

ARTÍCULO 4.º

Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

999

C.º 3

DEL DEPORTE

ESCUELAS Y SERV. PERFEC.

9672

ARTÍCULO 5º.

Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, están obligados a poner en conocimiento de los servicios municipales competentes las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios.

Asimismo, los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a dichos servicios cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros en los lugares donde presten sus actividades.

ARTÍCULO 6º.

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.

ARTÍCULO 7º.

La subida o bajada de perros en los ascensores se hará o no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran.

ARTÍCULO 8º.

Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos a los servicios contratados. El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el cuadro de multas incluido en esta ordenanza.

ARTÍCULO 9º.

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar, con la medalla de control sanitario y chapa numerada de matrícula.

Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

La Autoridad Municipal podrá ordenar con carácter general el uso de bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Por su parte los propietarios serán responsables de la circulación del animal por la vía pública.

ARTÍCULO 10º.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que estos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En caso necesario para que evacuen dichas deyecciones deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo, y lo más próximo posible al sumidero del alcantarillado, zonas terrizas, etc.

En el caso de que las deyecciones queden

depositadas en las aceras o cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal estará obligada a su limpieza.

Del incumplimiento de estas normas serán responsables las personas que conduzcan los animales y subsidiariamente los propietarios de los mismos.

ARTÍCULO 11º.

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en los medios de transporte público, en los lugares destinados a pasajeros, el transporte de los mismos se efectuará en su caso, en lugares especialmente dedicados a este fin con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico sanitarias adecuadas, e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

ARTÍCULO 12º.

El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

ARTÍCULO 13º.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, respectivamente.

ARTÍCULO 14º.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

ARTÍCULO 15º.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos deportivo y culturales.

ARTÍCULO 16º.

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daño a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

ARTÍCULO 17º.

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales de regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de Diciembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel. En todo caso, habrán de estar vacunados y deberán circular, como el resto de los perros provistos de correa, cadena, collar, y bozal, con la medalla del control sanitario.

ARTÍCULO 18º.

Se considerarán perros vagabundos los que no tengan dueño conocido, domicilio, ni estén censados, o aquellos que circulen sin ser conducidos por una persona

en pol
por peperros
con el
talme
cader

ARTI

circul
de c
reco
depo
días
debrlos
vaga
recocan
o p
Cu
cha
sio

AR

ha
tip
al
ta
re
se
siP
a
c
c
p
e
f

P

en la vía pública, escalera y otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados.

ARTÍCULO 28º.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las nuevas disposiciones sobre medidas higiénico sanitarias en perros y gatos de convivencia humana, dictadas, o que se dicten en un futuro.

ARTÍCULO 29º.

En lo no previsto en este capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO III

OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 30º.

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados, dañinos o feroces.

ARTÍCULO 31º.

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidades para los vecinos en general.

ARTÍCULO 32º.

La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitan los Técnicos de las Autoridades Sanitarias Competentes como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridas para ella, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia de la autoridad.

ARTÍCULO 33º.

La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección así como a la normativa general de aplicación y al planteamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

ARTÍCULO 34º.

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se realizará a través del correspondiente servicio contratado, que se hará cargo de su recogida, transporte y eliminación, en el plazo máximo de doce horas, con las condiciones higiénicas necesarias para que el personal que realice este servicio no tenga contacto físico directo con los restos que puedan suponer un peligro para la salud.

Igualmente la recogida de cualquier tipo de animal indocumentado, abandonado o peligroso será realizada por el correspondiente servicio de recogida contratado. Los animales retirados que posteriormente sean reclamados por sus legítimos propietarios, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios establecidos, deberán abonar las tasas correspondientes de estancia y manutención.

El particular que haga uso de este servicio estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable.

ARTÍCULO 35º.

El plazo de reclamación de los animales amansados que hayan sido retirados, será de 20 días a contar desde el día de su recogida. Pasado este plazo, si el animal no es reclamado será de aplicación lo previsto en el Código Civil.

ARTÍCULO 36º.

1. Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.
2. Las actividades comprendidas en el punto anterior deberán desaparecer del casco de la población urbana. Siendo clausuradas de oficio las existentes previo expediente que se instruya al efecto sin que los titulares de las mismas tengan derecho a indemnización alguna todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 37º.

Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación, centros para el fomento de animales de compañía y agrupaciones varias, se exigirá la autorización zoosanitaria y registro municipal que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por la autoridad sanitaria competente.

En lo no previsto en este capítulo respecto a animales domésticos regirán en lo que fuera de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 38º.

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere este Reglamento:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
3. Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.
4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
5. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer actos de crueldad con los mismos.
6. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

... cualquier tipo de malos a la intemperie sin la adecuada protección...
 ...oso será realizado...
 ...ogida contratado...
 ...te sean reclamado...
 ...cumplimiento de...
 ...deberán abonar...
 ...y manutención...

...ar a los animales a acometerse unos a otros o...
 ...arse contra personas o vehículos de cualquier clase...
 ...enseñanza de esos mismos ataques.

...Quienes injustificadamente infringieran daños graves...
 ...etiesen actos de crueldad y malos tratos contra...
 ...es de propiedad ajena, domésticos o salvajes man-...
 ...en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo...
 ...to en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la...
 ...cia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

... Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas...
 ...nien actos contrarios a esta Ordenanza tienen el...
 ...o de denunciar a los infractores.

CULO 39º.

... Los animales cuyos dueños sean denunciados por...
 ...los malos tratos o por tenerlos en lugares que no...
 ...en las condiciones impuestas por las normas sanitarias...
 ...protección animal, podrán ser decomisados si sus...
 ...tarios o personas de quien dependan no adoptasen...
 ...medidas oportunas para cesar en tal situación.

... Una vez decomisados, se aplicará a lo dispuesto en...
 ...culo 20 de esta Ordenanza.

CULO 40º.

... Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza...
 ... las disposiciones sobre protección, y buen trato a los...
 ... animales, dictada o que se dicten en un futuro.

POSICIONES FINALES

... El presente Reglamento entrará en vigor el día...
 ... siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la...
 ... Autoridad sanitaria.

... A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas...
 ... disposiciones sean incompatibles o se opongan a su...
 ... cumplimiento.

... La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas...
 ... disposiciones resulten necesarias para la adecuada...
 ... interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

... Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza...
 ... las disposiciones en las que se dicten nuevas...
 ... normativas referidas a perros y otros animales domésticos.

CUADRO DE MULTAS

... No facilitar los dueños o responsables de establecimientos...
 ... dedicados a la reproducción y venta de perros los datos...
 ... relativos a las operaciones realizadas: 15.000 ptas.

... No facilitar los porteros, conserjes, guardas o encarga-...
 ... dos, datos o antecedentes sobre perros que conozcan...
 ... por razón de su cargo: 2.500 ptas.

... No cumplir los propietarios o poseedores de perros las...
 ... obligaciones que les impone el precepto: 15.000 ptas.

... No circular los perros sujetos con cadena, correa o...
 ... cordón y collar con la medalla de control sanitario: 10.000...
 ... ptas.

... No impedir que los perros depositen sus deyecciones...
 ... en lugares destinados al tránsito de peatones: 5.000...
 ... ptas.

... No proceder a la limpieza de las deyecciones del perro...
 ... la persona que conduzca el animal: 8.000 ptas.

... Transportar perros en vehículos particulares de forma...
 ... que se perturbe la actuación del conductor o se...
 ... comprometa la seguridad del tráfico: 10.000 ptas.

... Permitir la entrada o permanencia de perros en locales...
 ... o vehículos destinados a la fabricación, venta, almace-...
 ... namiento, transporte o manipulación de alimentos: 15.000...
 ... ptas.

... Introducir o mantener perros en establecimientos contra-...
 ... viniendo la prohibición de sus dueños y el artículo 14 de...
 ... la presente ordenanza: 5.000 ptas.

... Introducir o mantener perros en locales o recintos de...
 ... espectáculos públicos, deportivos y culturales y en...
 ... piscinas o lugares en que se bañe el público: 10.000...
 ... ptas.

... Descuido en la vigilancia de perros guardianes que...
 ... puedan ocasionar peligro de agresión a las personas y...
 ... daños en las cosas o perturbación de la tranquilidad...
 ... ciudadana: 5.000 ptas.

... No advertir en lugar visible la existencia de los perros: 2.000 ptas.

... No dar inmediata cuenta a las autoridades sanitarias ni...
 ... a los servicios municipales cuando se haya sufrido la...
 ... mordedura de un perro: 1.000 ptas.

... No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una...
 ... persona los datos que le requiera la persona agredida...
 ... o las autoridades competentes: 15.000 ptas.

... No cumplir las prescripciones de carácter sanitario que...
 ... determina el precepto: 15.000 ptas.

... Dejar sueltos en espacios exteriores animales dañinos o...
 ... feroces: 15.000 ptas.

... No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento...
 ... adecuado cuando presuntamente padezca rabia: 15.000...
 ... ptas.

... Abandonar animales muertos: 15.000 ptas.

... Quebrantar las prohibiciones establecidas en el art. 38.
 ... Apartados 1 y 8: 15.000 ptas.
 ... Apartados 2 y 5: 5.000 ptas.
 ... Apartados 3, 4, 6, 7 y 9: 2.500 ptas.

... Infligir daños graves o cometer actos de crueldad o malos...
 ... tratos contra animales de propiedad propia o ajena: 10.000...
 ... ptas.

Gibraleón, a 16 de Diciembre de 1999.- El Secretario.

Número 6446
